



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA FORTALECER EL MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 72 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer el monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Artículo 3. - Modificación del artículo 72 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Se modifica el artículo 72 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72.- Revocación de los derechos de uso de agua

Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:

1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua, o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional; **así como la falta de pago de dos (02) o más recibos mensuales de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas para fines no agrarios a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento;**
2. cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado;



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y

4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.

Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días calendarios, adecúa el Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2024 15:47:22-0500

Mayo de 2024



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8000/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. AGRARIA.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." De la misma manera, el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar."

Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

La Constitución Política del Perú, en su artículo 7-A, establece que "El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."¹

En el mismo sentido, la Constitución Política del Perú indica lo siguiente:

¹ Constitución Política del Perú. Recuperado de:
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

(...)"

Sobre el ambiente y los recursos naturales el artículo 67 de la Ley Fundamental precisa que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Para ahondar más en los fundamentos de la presente iniciativa legislativa, debemos señalar que, dentro de la jurisprudencia, debido a la problemática ambiental que atraviesa el mundo, ha surgido la necesidad de aclarar los alcances del marco constitucional. Es así que, el máximo intérprete de la Carta Magna, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, hace referencia a lo que denomina como "Constitución Ecológica", definiéndola como el "conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental."²

Asimismo, esta sentencia precisa que la "Constitución Ecológica" posee una triple dimensión: 1) como principio que irradia todo el orden jurídico; 2) como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano; y 3) como un conjunto de obligaciones tanto para el Estado como para los particulares.³

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>

³ Ibidem.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En la misma línea, en la sentencia del Expediente N.º 04223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisa el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos. También delimita las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, distinguiendo entre una dimensión positiva, en el que al Estado "le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado"⁴; y una dimensión negativa, referida a la "obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana"⁵.

Por otro lado, en el año 2022, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 2151-2018-PA/TC, precisa que "la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad". Uno de los que se menciona es el derecho de acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet.

La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, ahonda en el derecho al agua potable, precisando que para que este derecho sea efectivizado, vale decir, se concrete, se depende del Estado, definiéndolo como un recurso natural esencial básico para el

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 1206-2005-AA/TC. Recuperado de:
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/04223-2006-AA_unlocked.pdf

⁵ Ibidem.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desarrollo de otros derechos elementales. Es así que, el fundamento 18 señala esto:

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.⁶ **(agregado nuestro)**

Adicionalmente, en la referida sentencia, fundamento 19, se señala que el agua, como recurso natural, desde una mirada amplia, impacta en el desarrollo social y económico del país:

El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 06534-2006-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.⁷ **(agregado nuestro)**

De otro lado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el valor superior de la dignidad humana se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁸
(agregado nuestro)

En el plano internacional, debemos señalar que existen diversas normas internacionales que implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento. Es así que, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), en varios de sus tratados de derechos humanos, se aborda, directa e indirectamente, el derecho del acceso al agua.

Al respecto, también debemos resaltar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que:

⁷ Ibidem.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los **servicios sociales necesarios** [...] ⁹ **(agregado nuestro)**

Así tenemos que, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, hace referencia al agua subterránea como fuente de alimentos y bienestar económico:

5. Hoy más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las **aguas interiores** cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. Por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos. ¹⁰ **(agregado nuestro)**

En cuanto el agua para agricultura, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, prescribe que:

10. Todos los países desarrollados, y aquellos que estén en condiciones de hacerlo, deberán colaborar técnica y financieramente con los países en desarrollo en sus esfuerzos por ampliar **los recursos de tierra y agua** para la producción agrícola, y para asegurar un rápido aumento de la disponibilidad, a costo

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razonable, de insumos agrícolas, como fertilizantes y otros productos químicos, semillas de alta calidad, crédito y tecnología. A este respecto, es también importante la cooperación entre los países en desarrollo.¹¹ **(agregado nuestro)**

En cuanto a los derechos de las mujeres y su vinculación con el derecho al agua, debemos recordar que el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, precisa que los Estados tienen que garantizar el derecho de las mujeres a:

h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones.¹²
(agregado nuestro)

De otro lado, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, cuyo Principio 18 establece que, cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, suministros tales como alimentos esenciales y agua potable.¹³

Así también, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación sobre el derecho al agua, señaló:

¹¹ Ibidem.

¹² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹³ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El **derecho humano al agua** es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.¹⁴ **(agregado nuestro)**

Ya en el plano nacional, debemos recordar que la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala esto:

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

[...]

Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

a. las aguas: superficiales y subterráneas;¹⁵ **(Énfasis agregado)**

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

¹⁵ Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Recuperado de
<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Incluso, en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, norma que nos ocupa, se define, claramente, el agua de la siguiente manera:

Artículo 1.- El agua

El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.¹⁶

Como se puede advertir, el derecho al agua, directa e indirectamente, está garantizado a través de tratados internacionales que el Estado peruano ha ratificado, debido a su vinculación directa con la vida, la integridad, la salud y el bienestar de las personas, pero también, desde luego, con el ambiente y la naturaleza en general. Por lo tanto, es un derecho necesario para que se puedan efectivizar otros derechos. Allí radica su relevancia y así lo precisan varias normas con rango de ley en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el derecho al agua, tiene vinculación directa con la dignidad de las personas y a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, como lo hemos visto en nuestra Constitución Política y en abundante jurisprudencia a nivel del Tribunal Constitucional. De la misma manera, el máximo intérprete de la Carta Magna, ha reiterado la importancia del acceso al agua para el desarrollo económico y social, sin dejar de observar a este líquido elemento como un medio necesario para tener dignidad humana, valor supremo constitucional inherente a todas las personas.

¹⁶ Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El fin supremo del Estado es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, por lo que las personas tenemos el derecho a la vida, a la integridad psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar y a la salud en general. Ello requiere garantizar el libre acceso al agua, pero con responsabilidad, sabiendo que el agua es un recurso no renovable, que debe llegar a las siguientes generaciones.

II. PROBLEMA PÚBLICO

El agua se obtiene de fuentes como ríos, arroyos y de los acuíferos, los cuales se recargan del subsuelo de forma natural en época de lluvias, que, como sabemos, tiene una duración promedio de cuatro meses, lo que implica una escasa captación; y del total de agua captada por las lluvias, el 70% se evapora, aproximadamente.¹⁷ Es así que, existe una diferencia entre el agua disponible y la demanda del recurso hídrico para satisfacer las diversas actividades de la población.

El agua es un recurso no renovable, además, es un bien muypreciado para la vida de la humanidad, por ejemplo, para la agricultura, que provee de alimentos a la población, entre otras actividades productivas.

Casi toda el agua dulce del mundo, que no está congelada o encapsulada en los casquetes polares y glaciares, es agua subterránea. Valer decir, las aguas subterráneas son una parte importante, en cuanto a su volumen, de la masa de agua que existe en nuestro planeta. Estas aguas subterráneas,

¹⁷ Avilés L., Hernán (2006). El valor del agua en la agricultura. La Granja. Revista de Ciencias de la Vida. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4760/476047389006.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a veces afloran de los acuíferos en forma de manantiales. Por otro lado, tienen diversos usos, como el poblacional, agrícola, industrial y comercial.¹⁸

Como todos sabemos, el agua subterránea se encuentra bajo tierra, en las grietas y huecos del suelo, en la arena y las rocas. Se mantiene en acuíferos. El agua subterránea se puede extraer por medio de pozos, sale a través de un manantial y se descarga en lagos o arroyos.¹⁹

Aunque está bajo tierra, cuando burbujea, el agua subterránea ayuda a reponer y mantener los niveles superficiales de agua, como los cuerpos de agua que estamos acostumbrados a ver: ríos, lagos o arroyos. Además, el agua subterránea ayuda a que nuestros ríos fluyan libremente.²⁰

Las aguas subterráneas tienen mucha relevancia para que los seres humanos tengan acceso directo al agua y, por ende, a la vida. De hecho, las aguas subterráneas también son importantes para la vida animal y la vida en general.

Es así que, en nuestro país, mediante el Decreto Legislativo N° 997, se crea la Autoridad Nacional del Agua, que es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, y se encuentra adscrita al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

¹⁸ SUNASS (2017). Nuevo Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS, pp. 11. Recuperado de:

https://www.sunass.gob.pe/doc/Publicaciones/metodologia_aguas_subterranas2.pdf

¹⁹ WWF, 27 de marzo de 2022. Recuperado de: <https://www.worldwildlife.org/descubre-wwf/historias/que-es-el-agua-subterranea-y-por-que-es-tan-importante>

²⁰ Ibidem.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del mismo modo, se dictan normas para regular el agua, como la Ley 29338, *Ley de Recursos Hídricos*, que, en su artículo 2, establece que "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua."²¹

Según el artículo 44 de la Ley N° 29938, *Ley de Recursos Hídricos*, los usuarios tienen un derecho de uso del recurso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua en su calidad de usuario, condición que debe ser verificada para luego aprobar una resolución administrativa de reconocimiento del derecho de uso de agua.

De otro lado, se dio el Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, dispone que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), realizan el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la citada norma.

La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1185, precisa que para el cumplimiento de las facultades otorgadas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que brindan el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, que tienen título habilitante para ello, la SUNASS ejerce funciones normativas, supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

²¹ Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1185, se encuentran las entidades prestadoras de servicio que prestan el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, SEDAPAT y ESAL, así como las entidades prestadoras de servicios que, a partir del Decreto Legislativo N° 1185 del año 2015, hayan obtenido un título habilitante como "operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Del mismo modo, se encuentran inmersas en el ámbito de aplicación del referido decreto legislativo, las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios, dentro del ámbito de responsabilidad de las entidades prestadoras de servicios mencionadas antes, indistintamente que cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión de dichas aguas. Desde luego, también se encuentran dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 1185, la ANA y la SUNASS.²²

De tal modo, la norma precisó que SEDALIB S.A. y SEDAPAL S.A. y las empresas que tengan título habilitante, presten servicio de monitoreo y gestión y de uso de aguas subterráneas a las personas naturales o jurídicas que usan este recurso hídrico para fines distintos al agrario. Es así que, estas personas naturales y jurídicas son denominados usuarios de servicios de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, dispone que servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras del servicio de

²² Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1134389>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

saneamiento, tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento, por lo que se les faculta a "Efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas [...]"²³

Como es de suponerse, la actividad de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas acarrea un costo, precisamente por ello, con el Decreto Legislativo N° 1185, se estableció, dentro del recibo único, el pago de la "retribución económica" por el uso del agua y la "tarifa" de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, no obstante, pese a establecerse que el incumplimiento del pago genera intereses moratorios y compensatorios y se puede recurrir a la vía judicial-civil, no existe ninguna consecuencia administrativa directa, menos una sanción a la persona natural o jurídica ante el no pago de la referida "tarifa" del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que efectúan las entidades prestadoras, lo que pone en riesgo la eficiencia y la sostenibilidad de la gestión del recurso hídrico, específicamente, de las aguas subterráneas para uso poblacional no agrario.

Es así que, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento deben garantizar el agua para abastecimiento poblacional, por lo que la preservación y conservación de las fuentes de agua subterráneas es parte de su competencia, como principal fuente de uso de agua. Sin embargo, es necesario garantizar el pago de la "tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" del ámbito de las EPS con fines no agrarios, para alcanzar la sostenibilidad de las mismas.

²³ Artículo 3, literal g) del Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Recuperado de: <https://spij.minijus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1134389>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[...] conviene diferenciar la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS, considerada en el Decreto Legislativo N° 1185, de los pagos por la extracción de aguas subterráneas considerados en el Título VI de la Ley de Recursos Hídricos relativos al régimen económico aplicable al uso del agua. Como quiera que, en relación a las aguas subterráneas, la Ley de Recursos Hídricos considera dos pagos de naturaleza distinta –la retribución económica y la tarifa-, también resulta apropiado diferenciarlos.²⁴

De tal modo, dentro de la Ley de Recursos Hídricos tenemos la retribución económica por el uso de las aguas subterráneas y el pago la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas "con fines productivos". No obstante, en el Decreto Legislativo N° 1185 contamos con la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento para usuarios "no agrarios".²⁵

Entonces, se requiere establecer como causal de revocación del derecho de uso de aguas subterráneas, el no pago de la "tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento para usuarios no agrarios, toda vez que las personas naturales y jurídicas usuarias del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, indefectiblemente, son titulares también de la licencia de uso de agua subterránea. Con lo cual se evitaría que las entidades prestadoras con títulos habilitantes que brindan servicios de

²⁴ Nuevo régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS (2017), Pp. 56. Recuperado de: https://www.sunass.gob.pe/doc/Publicaciones/metodologia_aguas_subterранеas2.pdf

²⁵ Ibidem.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, tengan que acudir a la vía judicial-civil para exigir el pago de las tarifas. Por otro lado, al establecer como causal de revocación del derecho de uso de aguas subterráneas la falta de pago de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en el ámbito de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, se constituirá un incentivo para el pago de la mencionada tarifa. Esta recaudación del pago por concepto de la tarifa precitada generará mejores condiciones financieras para realizar proyectos de inversiones, lo que redundará en fortalecer la sostenibilidad del uso de las aguas subterráneas, por lo tanto, de los recursos hídricos.

Como hemos visto, las aguas subterráneas vienen siendo afectadas gravemente, lo que impedirá que los seres humanos accedan al agua potable en cantidad y calidad necesarias. Del mismo modo, se debe promover la recarga de acuíferos y fortalecer la gobernanza de las aguas subterráneas, lo que demanda de una mejora en el monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento con título habilitante. Por ello, es menester asegurar que se realice el cobro de la tarifa por el concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas con fines no agrarios, a fin de garantizar su uso eficiente y su sostenibilidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente, nos referimos al artículo 72 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad de fortalecer el monitoreo y gestión



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de uso de aguas subterráneas para uso no agrario en el ámbito de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), a través de asegurar que se cobre la respectiva tarifa; de tal modo, el uso de aguas subterráneas sea eficiente y sostenible.

Por ello, de aprobarse la presente propuesta legislativa, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, el agua es vital para la vida de la humanidad. En tal sentido, con la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, salvo las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que no paguen sus recibos. De tal modo, se asegurará que los usuarios de las aguas subterráneas paguen sus recibos tarifarios para que no pierdan su derecho de uso.

De otro lado, de aprobarse este proyecto de ley, se cumplirá con obligaciones internacionales sobre derechos humanos relacionados directa e indirectamente al derecho de acceso al agua, que el Estado peruano ha ratificado.

Finalmente, el Estado y la sociedad se verán beneficiados cuando el primero aumente su nivel de recaudación por el concepto de pago por tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas para fines no agrarios en el ámbito de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, lo que permitirá ejecutar proyectos de inversión para mejorar la situación de las aguas subterráneas.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La presente propuesta normativa propone modificar el artículo 72 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, ajustándose al marco constitucional vigente.

Norma vigente	Propuesta
Artículo 72.- Revocación de los derechos de uso de agua Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes: 1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional; 2. cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado; 3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y 4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso. Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme. La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia	Artículo 72.- Revocación de los derechos de uso de agua Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes: 1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional, así como la falta de pago de dos (02) o más recibos mensuales de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas para fines no agrarios a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; 2. cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado; 3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y 4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento	Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme. La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.
--	---

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta de ley tiene vinculación con la Política de Estado 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental:

- (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas;

También con la 33. Política de Estado sobre los recursos hídricos, del Acuerdo Nacional:

- (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas; (c) garantizará la gestión integrada de los recursos hídricos, con soporte técnico, participación institucional y a nivel multisectorial, para lograr su uso racional, apropiado, equitativo, sostenible, que respete los ecosistemas, tome en cuenta el cambio climático y promueva el desarrollo económico, social, y ambiental del país y la convivencia social;

Del mismo modo, esta iniciativa legislativa se vincula con el punto 84 de la Agenda Legislativa, "Protección de los recursos naturales y del medio ambiente", así como el punto 112, "Gestión del agua y proyectos vinculados a los recursos hídricos".